

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 837

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Jurídico Penal

LEY

Para prohibir la disposición de desperdicios electrónicos como desperdicios sólidos; reglamentar el manejo, almacenamiento y disposición de desperdicios electrónicos, incluyendo desperdicios electrónicos con tubos de rayos cátodos; fomentar el procesamiento y reciclaje de equipos electrónicos desechados; facultar a la Junta de Calidad Ambiental y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos para implantar las disposiciones de esta Ley; y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger y conservar el ambiente y fomentar los esfuerzos para impedir o eliminar daños a éste. Al proteger el ambiente también se salvaguardan la salud y el bienestar de la población.

Los nuevos y difundidos avances tecnológicos repercuten e impactan positivamente todas las facetas de nuestra vida. No obstante, también representan un reto ambiental.

Posiblemente en los próximos años se descartan en Puerto Rico, miles de computadoras y televisores por los cambios en las tecnologías de video, audio y sonido. Por lo tanto, es imprescindible evaluar y considerar a tiempo el impacto que los desperdicios electrónicos y tubos de rayos cátodos provocarán en nuestro medio ambiente y en consecuencia, en la salud y el bienestar de las personas en general.

Los equipos electrónicos y tubos de rayos cátodos como son las pantallas de los televisores y los monitores de computadoras están compuestos por materiales que en su mayoría

son tóxicos, ya que contiene metales pesados como plomo, mercurio, cromo y cadmio. Es alarmante que las computadoras personales contengan entre cinco a siete libras de plomo.

Como consecuencia, la disposición de desperdicios electrónicos en áreas designadas para la disposición de desperdicios sólidos puede causar la contaminación de aguas subterráneas. Por otra parte, la incineración de estos desperdicios puede producir la emisión de tóxicos y afectar la calidad del aire. Indudablemente, la disposición incorrecta de desperdicios electrónicos puede representar un serio y grave peligro para el ambiente y la salud.

Ante la ausencia a nivel federal de una política pública clara y uniforme en relación con la disposición de desperdicios electrónicos, algunos estados han comenzado a adoptar legislación para reglamentar esta materia. También en Europa se hacen esfuerzos para atender el problema de la disposición de desperdicios electrónicos.

La Asamblea Legislativa entiende que es preciso y necesario reglamentar y controlar la disposición de desperdicios electrónicos. Es necesario otorgarle jurisdicción a las agencias pertinentes y establecer un sistema de seguimiento mediante manifiestos parecido al que se ha diseñado para la disposición de desperdicios peligrosos. De esta forma, se garantizará y protegerá nuestro ambiente y el bienestar y la salud de nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública.-

2 Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reducir las fuentes de
3 desperdicios sólidos y desperdicios sólidos peligrosos y fomentar el reciclaje o procesamiento
4 de aquellos que puedan ser reutilizados. Es también parte de esta política pública fomentar el
5 manejo, almacenamiento y disposición de éstos en formas ambientalmente seguras.

6 En armonía con esta política pública es necesario también reglamentar la disposición final
7 de desperdicios electrónicos generados por equipos electrónicos desechados, tales como
8 computadoras, televisores, equipos de discos compactos, vídeo grabadoras y otros equipos

1 que tengan tubos de rayos cátodos como los televisores y monitores de computadoras. A
2 este fin, es imprescindible promover el establecimiento de sistemas de seguimiento de los
3 productos, reciclaje, almacenamiento, procesamiento o disposición final para estos equipos.

4 Con el propósito de implantar la política pública anteriormente esbozada, se dispone lo
5 siguiente:

6 (a) Prohibir la disposición de equipos electrónicos desechados como desperdicios
7 sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios, mediante incineración, tratamiento térmico o
8 cualquier otro método que permita su introducción a los ecosistemas naturales.

9 (b) Reglamentar el manejo y disposición final de desperdicios electrónicos.

10 (c) Fomentar el procesamiento y reciclaje de equipos electrónicos desechados.

11 (d) Reglamentar el almacenamiento de equipos electrónicos desechados.

12 (e) Disponer de los desperdicios electrónicos en forma segura para evitar cualquier
13 tipo de contaminación que pueda afectar la salud y el ambiente.

14 (f) Establecer penalidades por el incumplimiento de esta Ley.

15 Artículo 2.- Definiciones.-

16 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
17 se expresa:

18 (a) Recolector de equipos electrónicos desechados – significa la persona que recolecta
19 y acumula en su negocio equipos electrónicos desechados.

20 (b) Autoridad – significa la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada por la Ley
21 Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad
22 para el Manejo de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”.

1 (c) Exportador equipos electrónicos desechados – significa cualquier persona que
2 maneje, reciba o recoja equipos electrónicos desechados en las instalaciones autorizadas en
3 Puerto Rico con el propósito de exportarlos fuera de Puerto Rico.

4 (d) Equipos electrónicos – significa conjunto de aparatos electrónicos, incluyendo sus
5 componentes, entre otros, computadoras, televisores, equipos de discos compactos, video
6 grabadoras, juegos de vídeo y otros equipos electrónicos que tengan tubos de rayos catódicos.

7 (e) Junta – significa la Junta de Calidad Ambiental, creada por la Ley Núm. 416 de 18
8 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública
9 Ambiental”.

10 (f) Transportador de equipos o desperdicios electrónicos desechados – significa toda
11 persona autorizada por la Junta que recibe, recoge, maneja o transporta equipos electrónicos
12 desechados para llevarlos a los centros de reciclaje, almacenamiento, procesamiento o
13 disposición final de acuerdo con las especificaciones de las instalaciones. Los municipios
14 podrán ejercer como manejadores, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos
15 por la Junta. El manejador de equipos electrónicos desechados podrá ejercer como reciclador
16 o procesador de equipos electrónicos desechados, siempre y cuando cumpla con los requisitos
17 dispuestos en esta Ley.

18 (g) Manifiesto – significa el documento adoptado por la Junta en el cual se hará
19 constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad de equipos electrónicos
20 desechados, manejados y transportados hacia una instalación de reciclaje, almacenamiento,
21 procesamiento o disposición final. Se utilizará como modelo para esto, el sistema diseñado
22 para dar seguimiento a los desperdicios sólidos peligrosos.

1 (h) Equipo electrónico desechado - significa un equipo electrónico que ha perdido
2 el valor o uso de su propósito original, ya sea por uso, obsolescencia, daño o defecto.

3 (i) Persona – significa persona natural o jurídica, incluyendo al Gobierno del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, consorcios municipales y corporaciones
5 públicas.

6 (j) Procesador de equipos electrónicos desechados – significa la persona autorizada
7 por la Junta que realiza el proceso de transformación parcial, física o química de los equipos
8 electrónicos desechados. El procesador de equipos electrónicos desechados podrá ejercer
9 como manejador o reciclador de equipos electrónicos, siempre y cuando cumpla con los
10 requisitos dispuestos en esta Ley.

11 (k) Reciclador de equipos electrónicos desechados – significa la persona autorizada
12 por la Junta que interviene en el proceso de transformación de materia de equipos
13 electrónicos desechados para producir nuevos productos o su disposición final. El reciclador
14 de equipos electrónicos desechados podrá ejercer como procesador o manejador, siempre y
15 cuando cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley.

16 Artículo 3.- Facultades y deberes de la Junta de Calidad Ambiental.-

17 La Junta ejercerá las siguientes facultades y deberes:

18 (a) Clasificará los equipos electrónicos como desperdicio sólido especial y
19 reglamentará su manejo, disposición, rehuso y reciclaje en Puerto Rico mediante la fijación
20 de los requisitos que estime necesarios para proteger el ambiente y la salud pública. La Junta
21 estará facultada para crear un sistema de permisos y licencias para lograr los objetivos de esta
22 Ley.

1 (b) Velará por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, conforme con sus
2 deberes y facultades, y promulgará y adoptará los reglamentos necesarios para la
3 implantación, administración y el cumplimiento de esta Ley no más tarde de los seis (6)
4 meses luego de su aprobación.

5 (c) Emitirá, modificará o revocará las licencias y permisos emitida por virtud de esta
6 Ley.

7 Artículo 4.- Poderes y Facultades de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.-

8 (a) La Autoridad será responsable de coordinar con la Junta la implantación de esta
9 Ley.

10 (b) Desarrollará un programa de educación para proveer orientación sobre la
11 importancia de la disposición correcta de los equipos electrónicos desechados.

12 (c) Proveerá asistencia técnica y ayuda económica a cualquier persona que por
13 requisito de esta Ley o voluntariamente establezca un centro de recolección o centro de
14 almacenamiento de equipos electrónicos desechados y estimulará el establecimiento de los
15 mismos.

16 (d) Efectuará un estudio de caracterización y mercado de los desperdicios electrónicos
17 en Puerto Rico y establecerá las guías para la implantación de un programa perpetuo de
18 educación sobre la disposición de desperdicios electrónicos.

19 Artículo 5.- Municipios.-

20 (a) La Junta, con el apoyo de la Autoridad, deberá coordinar con los municipios para
21 el control y supervisión de toda persona que almacene equipos electrónicos desechados para
22 que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley.

1 (b) Los municipios prepararán, dentro de los seis (6) meses después de aprobada esta
2 Ley y posteriormente cada año, una lista de recolectores de equipos electrónicos desechados
3 que estén dentro de sus límites territoriales, la cual someterán a la Junta y a la Autoridad.

4 (c) Los municipios deberán coordinar con otros municipios y con manejadores de
5 equipos electrónicos desechados, así como con recicladores o procesadores bona fide, para el
6 manejo y disposición de equipos electrónicos desechados en instalaciones de procesamiento y
7 reciclaje fuera de sus límites territoriales de conformidad con lo establecido en esta Ley.

8 (d) Los municipios deberán aprobar ordenanzas de conformidad con lo dispuesto en
9 esta Ley para viabilizar su cumplimiento y el desarrollo e implantación de las actividades de
10 manejo y disposición de equipos electrónicos desechados. Las Ordenanzas aquí mencionadas
11 deberán estar aprobadas dentro de un término de nueve (9) meses a partir de la aprobación de
12 esta Ley. El incumplimiento con esta disposición conllevará una multa administrativa de
13 \$25,000.00.

14 Artículo 6.- Licencias.-

15 La Junta promulgará los reglamentos necesarios para la concesión de las licencias para la
16 operación de los centros de recolección o almacenamiento de equipos electrónicos
17 desechados, así como cualquier instalación para el reciclaje, almacenamiento, procesamiento
18 o disposición final de equipos electrónicos desechados. Los Reglamentos aquí ordenados
19 deberán estar aprobados dentro de un término de diez (10) meses a partir de la fecha de la
20 aprobación de esta Ley.

21 Artículo 7.- Centros de Recolección.-

1 (a) Cualquier persona natural o jurídica podrá, con el previo permiso de la
2 Junta, establecer un lugar para recibir equipos electrónicos desechados que serán
3 transportados directamente a las instalaciones de reciclaje, almacenamiento, procesamiento o
4 disposición final. Dichos centros de recolección deberán cumplir con los reglamentos
5 ambientales aplicables.

6 (b) Todo centro de recolección cumplirá con cualquier requisito de almacenaje fijado
7 por la Junta o la Autoridad, así como cualquier otra legislación o reglamentación aplicable.

8 (c) La Junta establecerá los cargos que podrán cobrarse por la recolección, almacenaje
9 y manejo de equipos electrónicos desechados.

10 Artículo 8.- Almacenamiento.-

11 Cualquier persona natural o jurídica podrá, con el previo permiso de la Junta en
12 coordinación con la Autoridad, establecer un lugar para almacenar equipos electrónicos
13 desechados, los cuales serán transportados directamente a las instalaciones de reciclaje,
14 almacenamiento, procesamiento o disposición final. Dichos centros de almacenamiento
15 deberán cumplir con cualquier requisito de almacenaje fijado por la Junta en coordinación
16 con la Autoridad, así como cualquier otra legislación o reglamentación aplicable.

17 Artículo 9.- Manifiestos.-

18 La Junta deberá establecer, en la reglamentación aprobada por virtud de esta Ley, un
19 sistema de manifiestos el cual tendrá como propósito crear una constancia del lugar y
20 manejador de todo desperdicio electrónico desde su origen hasta su disposición final. Se
21 utilizará como modelo el sistema de manifiestos que se usa para los desperdicios peligrosos.
22 Todo recolector de equipos electrónicos desechados, incluyendo sus empleados o

1 representantes que transfiera los equipos electrónicos desechados al manejador, deberá
2 cumplir con este sistema el cual hará constar en los manifiestos de la cantidad de equipos
3 electrónicos desechados, transferidos y transportados y mantendrá copia firmada del mismo
4 por un período no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de originación. El recolector
5 remitirá mensualmente copia de los manifiestos a la Junta.

6 Artículo 10.- Manejador.-

7 Todo manejador de equipos electrónicos desechados, previo al comienzo de sus
8 operaciones, será debidamente autorizado por la Junta en coordinación con la Autoridad.

9 Los desperdicios electrónicos desechados serán transportados por el manejador a las
10 instalaciones de reciclaje, almacenamiento, procesamiento o disposición final más cercanas.

11 El manejador cumplimentará un manifiesto de acuerdo al sistema que formule la Junta
12 donde se hará constar la cantidad de equipos electrónicos desechados recogidos del recolector
13 y transferidos a la instalación de reciclaje, almacenamiento, procesamiento o disposición
14 final. El manejador remitirá copia del manifiesto mensualmente a la Junta.

15 La Junta determinará la cantidad de desperdicios electrónicos desechados que el
16 manejador podrá acumular y transportar.

17 Artículo 11.- Instalaciones de Reciclaje, Almacenamiento, Procesamiento o Disposición
18 Final de Desperdicios Electrónicos Desechados.-

19 (a) Toda persona que solicite licencia o permiso para establecer una instalación de
20 reciclaje, almacenamiento, procesamiento o disposición final de equipos electrónicos
21 desechados someterá un plan de operación con la descripción de las actividades de

1 procesamiento, reciclaje o exportación. El plan de operación deberá incluir, entre otros,
2 los siguientes aspectos:

- 3 (1) Naturaleza de la actividad;
- 4 (2) capacidad del equipo que se utilizará;
- 5 (3) inventario basado en volumen y otros; y
- 6 (4) capacidad de operación y mantenimiento.

7 Este plan deberá ser revisado por la Junta en coordinación con la Autoridad y de ser
8 endosado se referirá a la Junta para su consideración como requisito para la aprobación final
9 del permiso solicitado.

10 (b) Toda persona dedicada a la actividad de reciclaje, almacenamiento, procesamiento
11 o disposición final de desperdicios electrónicos desechados obtendrán las licencias
12 correspondientes de la Junta en coordinación con la Autoridad y cumplirán con todos los
13 requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

14 (c) Toda persona que opere una instalación de reciclaje, almacenamiento,
15 procesamiento o disposición final someterá a la Junta y a la Autoridad los siguientes
16 documentos, entre otros:

- 17 (1) Un informe de la cantidad de equipos electrónicos desechados recibidos,
- 18 (2) un informe de la cantidad de equipos electrónicos desechados procesados o
19 reciclados;
- 20 (3) un plan de seguridad actualizado;

1 (4) un informe identificando las instalaciones; y copia de los permisos y
2 licencias requeridos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico.

4 Artículo 12.- Exportador de Desperdicios Electrónicos Desechados.-

5 Toda persona dedicada a la exportación de equipos electrónicos desechados deberá
6 obtener un permiso de la Junta y cumplirá con los requisitos dispuestos en la legislación y
7 reglamentación aplicable. El exportador deberá cumplimentar el sistema de manifiestos
8 según creado por la Junta sobre la cantidad de equipos electrónicos desechados.

9 Artículo 13.- Prohibiciones.-

10 (a) Ninguna persona desechará o dispondrá de equipos electrónicos desechados como
11 desperdicio o residuo sólido. Toda persona que interese desechar un equipo electrónico
12 deberá:

13 (1) Entregar el equipo electrónico desechado en un centro de recolección o
14 almacén de equipos electrónicos desechados o en una instalación de reciclaje,
15 almacenamiento, procesamiento o disposición final de equipos electrónicos
16 desechados; o

17 (2) transportar el equipo electrónico desechado a un área o instalación
18 autorizada para la disposición final de desperdicios sólidos peligrosos.

19 (b) Ninguna persona podrá almacenar, recoger, transportar, procesar o disponer de
20 desperdicios electrónicos desechados de forma que se afecte el ambiente, la salud o la
21 seguridad o se contravengan las disposiciones de esta Ley.

1 (c) Ningún recolector, exportador, transportador, procesador, recolector o
2 reciclador de equipos electrónicos desechados recogerá equipos electrónicos desechados
3 depositados en un área o instalación autorizada para la disposición de desperdicios sólidos sin
4 el debido permiso.

5 (d) Ninguna persona encargada del recogido de desperdicios sólidos recogerá equipos
6 electrónicos desechados como desperdicios sólidos sin el debido permiso.

7 (e) Ningún relleno sanitario o instalación autorizada para la disposición final, el
8 depósito o procesamiento de desperdicios sólidos aceptará equipos electrónicos desechados
9 sin el debido permiso.

10 Artículo 14.- Responsabilidad de Agencias Estatales y Corporaciones Públicas.-

11 Será responsabilidad de todos los municipios, las corporaciones públicas y agencias del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

13 (a) Establecer un programa en coordinación con la Autoridad para el recogido de sus
14 equipos electrónicos desechados.

15 (b) Adoptar procedimientos para el recogido, transportación y almacenamiento de
16 desperdicios electrónicos desechados.

17 (c) El programa y procedimientos establecidos en este Artículo deberán estar
18 finalizados y radicados ante la Junta y la Autoridad dentro de un término de seis (6) meses a
19 partir de la fecha de aprobación de esta Ley. El incumplimiento con esta disposición
20 conllevará una multa administrativa de \$25,000.00.

21 Artículo 15.- Penalidades.-

1 Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley será penalizada con las sanciones y
2 multas administrativas establecidas en la Ley Núm. 416 de 18 de octubre de 2004, según
3 enmendada.

4 Artículo 16. – Asignación de Fondos

5 Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental a utilizar, solamente para este año, la cantidad
6 de \$100,000.00 de los fondos no reclamados del Fondo de Aceites Usados que obra en el
7 Departamento de Hacienda, para la contratación de personal y la viabilización de las tareas
8 esenciales para la implantación del programa para la disposición de desperdicios electrónicos
9 que se crea mediante la presente Ley. En años posteriores la Junta deberá incluir los costos de
10 este programa en su presupuesto operacional. Se ordena al Secretario del Departamento de
11 Hacienda que facilite la disponibilidad de tales fondos los cuales deberán ser depositados para
12 uso de la Junta en una cuenta especial, claramente identificada. Estos fondos se podrán
13 utilizar solamente durante el Año Fiscal que comprende del 1 de julio de 2007 al 30 de enero
14 del 2008. La Junta de Calidad Ambiental radicará un informe detallado y debidamente
15 auditado ante las Secretarías de Cámara y Senado de esta Asamblea Legislativa, no más tarde
16 de 1 de noviembre del 2008, sobre el uso que se le haya dado a los fondos aquí asignados.

17 Artículo 17.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir a partir de los seis (6) meses después de su aprobación con la
19 salvedad que la anterior disposición de disponibilidad de fondos comenzará a regir
20 inmediatamente después de su aprobación.